



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA - PODER JUDICIAL

TRIBUNAL DE SENTENCIA PRIMERO DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA CRUZ

SENTENCIA No. 12/2.010

Lugar y fecha: Santa Cruz, 13 de mayo de 2010

Proceso Penal Público No. 701199200815165

Caso No.: UVE 0800082

EL TRIBUNAL DE SENTENCIA PRIMERO DE LA CAPITAL

Integrado por los:

JUECES TÉCNICOS: Gladys Alba Franco (Presidente)
Luís Enrique Pérez Ortiz

JUECES CIUDADANOS: José David Salvatierra Linares
Amparo Melgar Bruno
Gladys Claudia Camacho Rojas

ACUSADOR FISCAL: Rose María Barrientos Ruíz

ACUSACIÓN PARTICULAR: Casa de la Mujer- Rosa Rivera Silva

DELITO ACUSADO: Estupro y Contagio venéreo

ABOGADO DEFENSOR: Gastón Guillermo Ballesteros Ortega

SECRETARIA: Angélica Vargas Vaca

Dentro del proceso penal público seguido en contra del acusado:

Nombre y apellidos: Carlos Saravia Viveros

Edad: 21 años

Nacionalidad: Boliviana- Santa Cruz

Carné de Identidad: 6252589 SC

Ocupación: Estudia y ayuda a su madre en el Comercio

Grado de instrucción: Universitario

Estado civil: Soltero con dos hijos

Domicilio: Calle Muy urina No. 3875

El Tribunal de Sentencia Primero en lo Penal del Distrito Judicial de Santa Cruz, en el debate realizado el día jueves seis y lunes diez de mayo del año dos mil diez.

En nombre de la República de Bolivia y en virtud de la jurisdicción y competencia que por Ley ejerce, pronuncia la siguiente sentencia:

1.- FUNDAMENTACION FACTICA (Relación de los Hechos)

La relación de hechos que constituyen el objeto del juicio, sobre la base de la acusación Fiscal y particular, son los siguientes:

La denuncia fue sentada en fecha 06 de mayo del año 2008 por Martha Alarcón Serrado, madre de la adolescente María Alejandra Dávalos Alarcón de 14 años por el delito de estupro y contagio venéreo en contra de Carlos Saravia Viveros, quien señaló que por versiones de los vecinos su hija fue abusada sexualmente, cuando pregunto a su hija, ella manifestó que Carlos saravia Viveros, abuso de ella.

Según la acusadora particular Martha Alarcón, señala que en el mes de febrero del 2008 su hija se cito con su enamorado llamado Garlitos, ellos habían acordado encontrarse en la casa de su cuñado de Garlitos, quien se llama Carlos Saravia Viveros, (actualmente el acusado). Cuando su hija llego a dicho domicilio ubicado en el Barrio Villa Fátima y cuarto anillo, Muyurina No. 3875 en la que solo se encontraba Carlos Saravia Viveros,

2.-INCIDENTES:

La representante del Ministerio Publico y la acusadora particular plantean incidentes de exclusión probatoria de las pruebas presentadas por la defensa argumentando lo siguiente:

Habiendo analizado el procedimiento las pruebas documentales no han cumplido con las formalidades exigidas para que sean realizadas mediante un perito como ser la prueba 8 que consiste en la radiografía realizado por el Centro Tecnológico ecográfico realizado por el



señor David Molina, este señor no ha sido posesionado como perito, a efecto de que realice, dicho examen ecográfico, así también con relación al certificado medico forense realizado por el medico forense Dr. Celso Cuellar Rosell, en su oportunidad en la audiencia cautelar se observo que no se lo habría designado como perito y pese a ello realiza el Dr. Celso Cuellar, un examen al acusado Carlos Saravia, así también no fue mediante requerimiento Fiscal, por otro lado la prueba 10, certificado, como la prueba que es una certificación emitida por el Dr. Jaime Caballero, de fecha junio del 2009, toda vez que ya se habría presentado la acusación particular, por otra parte en las declaraciones de los diferentes testigos, no pueden ser valoradas, sino hasta que presten su declaración ante el Tribunal; la prueba 5 consistente en los 3 certificado médicos, toda vez que no tienen un requerimiento Fiscal, la prueba 6 un certificado de trabajo toda vez que no cumple con las formalidades de ley, y tampoco a sido mediante requerimiento Fiscal, la prueba 8 ecografía realizada por el Dr. David Molina, la objeta porque no sido propuesto como perito a efecto de que realice dicha ecografía, la prueba 9 el certificado medico forense emitido por el medico forense Celso Cuellar Rosell, no se hizo conocer a la victima, la prueba 10 porque no tiene un requerimiento Fiscal, a los fines que emita dicho certificado y la prueba 11 que no tiene un requerimiento Fiscal a los fines de realizar dicha certificación, y la prueba 13 la misma que ya sido valorada referente a la recusación en contra la Fiscal la misma que ya a sido valorada por el Fiscal del Distrito.

Por su parte la **Acusadora Particular:** manifiesta que plantea incidentes de exclusión probatoria de las mismas pruebas incidentadas por el Ministerio Publico y pide la exclusión probatoria de las mencionadas por la representante del Ministerio Público, la prueba N.- 1 que ya fue mencionada, el certificado de antecedentes penales extendido por las oficinas del REJAP, ya que no han sido obtenidos mediante requerimiento Fiscal ni por una autoridad Competente, el certificado de nacimiento de sus hijos menores que es la 2, la 3 los certificados de nacimientos de sus hermanos, la 4 certificado de antecedentes policiales, la 5 certificado domiciliario todas las mencionadas anteriormente, por la razón de que en el Auto de Apertura de la Radicatoria, el Tribunal menciona que se ofrezca pruebas de cargo y descargo, las mismas que ambas partes para el derecho de igualdad que tenemos, debían presentar como lo hizo la representante del Ministerio Publico, como lo hizo en la acusación particular, presentamos las pruebas en su debido momento, el acusado no ha presentado hasta el momento y desconocen si las pruebas, aquellas que están presentando, el Art. 200,171 nos dice sobre la legalidad de la prueba la misma que menciona su incorporación del proceso se someterá a un medio análogo, también nos menciona en el Art. 171 un medio de prueba será admitido si se refiere directamente o indirectamente al método de la investigación y será útil para el esclarecimiento de la verdad, sin embargo señala al Tribunal que desconocen estas pruebas, uno que no han sido solicitadas mediante medios legales que serian la representante del Ministerio Público, o en todo caso por orden del Juez instructor, desconocen hasta el momento que tipo de prueba, lo que si evidentemente han sido mencionadas pero las desconocen, es por eso señores jueces del Tribunal que solicita la exclusión probatoria de las mismas.

El **Abogado defensor contesta:** los incidentes planteados por la representante del Ministerio Publico y la acusación particular manifestando que el certificado de antecedentes penales indicar a su autoridad que como bien lo ha manifestado la representante de la Casa de la Mujer, el Art. 171, dice que esta prueba no viene a demostrar el hecho que se investiga simplemente tiende a demostrar la personalidad, que es una persona que jamás ha tenido antecedentes penales, nosotros como imputados no estamos en la obligación de demostrar que no hemos cometido delito simplemente a demostrara su conducta, su comportamiento, por otro lado recordarle a la doctora de la casa de la mujer que los certificados de antecedentes penales es para mejorar la situación tal cual lo establece el Art. 38 y siguientes del CPP cuando dice que la misma no necesita de una orden Fiscal, la orden Fiscal es en aquellos casos especiales donde por su misma condición se requiere de una orden, cuando no se requiere de una orden Fiscal, pues directamente se lo logra, por que el hecho de que se obtenga con requerimiento o no, no significa de que la autoridad que lo extiende se va a prestar para falsificar, siempre es una autoridad la que extiende es un documento idóneo, consiguientemente no tiene sustento la exclusión de la prueba 1; respecto a los certificados de nacimientos, es lógico pregunto aquí a los señores



jueces ciudadanos si alguna vez para sacar algún certificado de nacimiento para sus hijos han ido donde la señora Fiscal hacer un tramite burocrático a efecto para obtener un certificado de nacimiento, es imposible nunca jamás en la vida se ha exigido algo igual, esto es un juicio oral, creo que es impertinente y no es digno de consideración señora juez, por otro lado dice del certificado de nacimiento de sus hermanos de la misma forma, con el mismo argumento mencionado anteriormente, referente a los certificado de antecedentes penales de la misma forma los jueces ciudadanos saben que cuando uno necesita de esa certificación se constituye de manera personal a la institución policial y le franquea sin necesidad de mas tramite, ahora si la casa de la mujer pretende conjuntamente con el Ministerio Publico hacerlo todo burocrático para la extensión de dichas certificación, el contrato de trabajo, imagínese señora juez, el trabajo simplemente lo realiza el trabajador con el empleador, o ustedes alguna vez lo han realizado con presencia de la señora Fiscal o en presencia de la señora de la Casa de la Mujer, es algo inaudito, respecto a la prueba numero 7 de los análisis del laboratorio clínico, respecto a la **ecografía** indicar a su autoridad , que de forma oportuna se ha presentado el certificado médico legal ante el juez cautelar y posteriormente han solicitado mediante requerimiento ante la señora Fiscal, toda la documentación y si su probidad permite en el certificado médico forense indica que previo a extender el certificado médico forense se ha procedido a realizar análisis clínicos, se ha procedido a realizar una ecografía en el centro de diagnostico es en base a esos análisis, a esa ecografía que el médico forense ha extendido la certificación, dice también de la misma forma la señora fiscal que el certificado médico forense realizado por el **Dr. Cuellar**, carece de valor porque no ha sido con el requerimiento Fiscal, indicar a su probidad que si fue con requerimiento Fiscal , como es de conocimientos a los jueces técnicos, que ningún medico forense procede hacer una evaluación sino hay una orden expresa, consiguientemente se esta entrando en contradicción, porque el certificado extendido y presentado por la defensa es del 8 de agosto del 2008 es el certificado donde estudia su defendido y como va ir un Director de un Colegio ante la casa de la mujer o ante la **fiscalía**, a efecto de extender una certificación lo que menos se debe hacer es dañar la dignidad y evitar que un compañero de curso, la maestra o el Director del Colegio se enteren de un ingrato caso de esta naturaleza, entonces se ha pedido al Director del Colegio que extienda una certificación y por el hecho de que no han presenciado la señora fiscal o la casa de la mujer, tener que dejar sin efecto le parece inaudito, de la misma forma el otro certificado ya cuando cambian de Director el 2 de julio del 2009 emite el nuevo Director que es el **Lic. Jaime Caballero**, entonces lo que la defensa quiere demostrar es que en la actualidad el sigue estudiando este año sale bachiller, si no hubieran presentado, obviamente que la **Defensoría** de la Niñez o la señora Fiscal hubieran dicho que su cliente es un vago, Entonces tampoco se puede dañar la dignidad de un joven que este ano sale bachiller; Respecto a la prueba numero 13 memorial y resolución referente al recurso de recusación que han hecho conocer oportunamente, no se oponen a que sea excluida, pero sin embargo la prueba antes mencionada no tiende a demostrar o desvirtuar la acusación de la señora Fiscal, simplemente a efecto de mejorar la situación personal, conducta, comportamiento, a que se dedica? Que tiene?. Que no tiene? Por lo que pide el rechazo de los incidentes planteados, porque esas pruebas no van al fondo del problema, y el tema de la ecografía fue obtenida a solicitud del médico forense previamente a expedir la misma, con referencia de que no se habrían presentado en su oportunidad, sin embargo el señor Juez en memorial de proposición de prueba hacemos conocer en su ultima parte, que todas las pruebas han sido presentadas durante el desarrollo del juicio, consiguientemente no ve ningún óbice que se presenten, porque al presentarse ayer o hoy día surte los mismo efectos no significa que va a variar en nada el contenido.

A su turno el **Abogado Defensor: Plantea** incidentes: Indicando que la presente denuncia según antecedentes se ha formulado en fecha 6 de junio del 2008, planteo incidente nulidad por defecto absoluto de acuerdo al **Art. 169** inca 3 del **CPP** con relación del **Art. 13** del mismo compilado de ley, el presente caso **señora** presidente se denuncia el 6 de mayo del 2008 lo que significa que al amparo **Art. 300** **CPP** la **señora** Fiscal conjuntamente con la policía tenían un término de 5 días a efecto de concluir la investigación que significa imputar o rechazar, en el peor de los casos si no ha cumplido los 5 días no se hubiera hecho ni el rechazo ni la imputación, lo que correspondía al



Ministerio Publico era ampliar la investigación y hacer conocer dichos extremos ante el Juez como así también a las partes a efecto de que se sometan y asuman defensa, en, el presente caso no existe, no cursa ampliación al termino de ley y menos notificación alguna realizada a las partes, lo que significa que todas las actuaciones realizadas en ese tiempo carecen de valor legal por su ilicitud e ilegalidad, la misma que se encuentra corroborada en su Art. 134 en su última parte que dice: el Fiscal informara al juez cada tres meses del desarrollo de la investigación y no existe ningún informe, si es que existiera puede ser que no le hayan facilitado en fotocopia , pero va a pedir que por intermedio del Tribunal se pida la exhibición de esos informes realizados ante el señor juez cautelar cada tres meses y la ampliación en relación al imputado, consiguientemente también se volvió a incurrir en defecto absoluto, al no haberse dado a conocer en la investigaciones, por lo que al haber existido el control jurisdiccional solicita se declare probado su incidente y anular obrados hasta el vicio más antiguo, volver a empezar de cero de acuerdo a las formalidades de ley; por otro lado pide exclusión probatoria al amparo del Art. 172 CPP. y fundamenta indicando que por la misma prueba de la señora Fiscal cursante en su proposición el requerimiento de aprehensión, resolución de aprehensión con la prueba numero 7 se evidencia que en fecha 25 de agosto del 2008, ha sido aprehendido su defendido Carlos Ernesto Saravia, consiguientemente la audiencia cautelar ha sido realizada en fecha 26 de agosto del 2008, donde obtuvo la aplicación de las Medidas sustitutivas lo que significa que el 25 de febrero del 2009, concluyo la etapa investigativa, sin contamos los seis meses del 25 de agosto al 25 de febrero, serian los 6 meses que establece nuestro ordenamiento jurídico, y la señora Fiscal ha sido conminada y consiguientemente ha presentado su acusación en fecha 6 de abril, la conminatoria a la señora Fiscal fue el penúltimo día del mes de marzo del 2009 y acusación el 6 de abril del 2009, señora presidente al momento de hacer su proposición una vez ya concluida la etapa investigativa e incluso posterior a la presentación de la acusación no quiere pensar mal, pero existen requerimientos con fechas retrasadas e informes con fechas posteriores a la conclusión de la etapa preparatoria, y una de ellas son la prueba numero 12, si su autoridad verifica la etapa preparatoria concluyo el 25 de febrero del 2009, el requerimiento es del 30 de marzo del 2009 más de un mes de haber concluido la etapa preparatoria y la certificación que emite el Dr. Miguel Roca es de fecha 3 de abril del 2009, consiguientemente esa prueba no puede ser valorada porque ha sido obtenida después de concluida la etapa preparatoria, mas aun que con esa prueba jamás se les dio a conocer menos con el requerimiento, peor con las pruebas jamás se los ha notificado, consiguientemente por el principio de igualdad corresponde que dentro de los seis meses se realice una investigación y se obtengan todas las pruebas y no así esperar que se cumplan los seis meses y decir que le falto esto, se olvido esto y lo subsano, con esto dejando en estado de indefensión al imputado; de la misma forma, la prueba numero 12 pide su exclusión de la misma forma la prueba 13, que fue también obtenida de la misma forma con el requerimiento de fecha 26 de marzo del 2009, más de un mes después de haber concluido la etapa preparatoria y la certificación emitida por el laboratorio ZUNA es de fecha 4 de abril del 2009, al no ser de conocimiento y al haberse obtenido después de haber concluido la etapa preparatoria no corresponde su valoración menos haber de dado a conocer a la parte imputada; la prueba 14 de la misma forma con los mismos argumentos que la anterior pido la exclusión probatoria la prueba 15 de la misma forma si verificamos los requerimientos son fecha de 30 de marzo del 2009 y la certificación que envía el Instituto Oncológico del Oriente Boliviano de fecha 8 de abril del 2009, ninguno de estos requerimientos han sido de conocimiento de la parte imputada, de la misma forma la prueba numero 17 reportaje de la revista por ser una prueba impertinente que no los ilustra y no va a llevar al esclarecimiento de un hecho de una investigación, a través de reportajes de televisión, nada tiene que ver con una investigación, simplemente pide la exclusión probatoria de la misma prueba de embriología.- Así mismo la prueba numero 18 referente a una certificación solicitada mediante requerimiento de fecha 2 de febrero del 2009 por ser impertinente donde se pide que se realice una terna de Médicos Especialistas de Urología, inscritos en el colegio de urólogos, pericias medicas a reconocimiento medico del imputado y determine la existencia de probables lesiones, le sorprende que un requerimiento, por poco no lo ponen en una plaza principal sin previo requerimiento Fiscal consultar y decir señor joven Ud., está de acuerdo de someterse a esta prueba



directamente con una orden completamente dictatorial dirige un oficio y pide que se haga un peritaje, pericia que se haga para ver si existen probables lesiones de condiloma: donde se hace conocer la tema de todos los médicos y existe el informe del policía Jorge Coca, donde dice simplemente notificó con dicha certificación en fotocopia simple, la misma por ser prueba impertinente; por otro lado con el mismo fundamento el requerimiento con la prueba numero 19 mediante requerimiento de fecha 6 de febrero del 2009 donde el Colegio Médico dice que el Presidente de la Asociación de Urología el Dr. Samuel Chiriquí Bejarano, que se encuentra registrado y que puede realizar cualquier peritaje, también es impertinente porque en este caso no les da absolutamente nada, por otro lado también a presentado en calidad de prueba, un folleto de enfermedades de transmisión sexual, un folleto que no dice nada, que tampoco va a ayudar o va a colaborar para llegar a determinar el grado de autoría del imputado, por lo tanto es una prueba impertinente, por eso es que pide. la exclusión de la misma; la prueba 20 es un folleto de infecciones de transmisión sexual, la señora Fiscal como la representante de la Casa de la Mujer han solicitado la exclusión probatoria del certificado médico forense consiguientemente, certificamos consideramos la misma lógica, el mismo criterio y el mismo análisis con el cual fundamentamos la exclusión del certificado médico de su defendido, con la misma interpretación va a pedir la exclusión probatoria del certificado médico de la señorita María

Alejandra Dávalos Alarcón, que está compuesta en el inciso d) como peritaje porque para la obtención de este certificado médico la señora Fiscal no a posesionado a ningún perito, no ha cumplido con los requisitos, si así lo fuere va a pedir que se exhiba si hay una acta de posesión del perito a efecto determine, es la prueba numero 1 inciso d) referente al peritaje, no existe ninguna posesión de perito, de la Dra. Katherine como médico forense de la Unidad de Víctimas Especiales,. 'de la misma forma va a pedir la exclusión de la prueba de unas placas fotográficas que van adheridas a la misma prueba, la misma desconocen a quien pertenece, de quien será, no hay la firma de la señora Fiscal, del señor Policía, no hay la intervención participación del abogado del imputado, no estuvo presente en dicha toma de muestras fotográficas, consiguientemente una prueba obtenida de forma ilegal, ilícita que nos saben a quien corresponde, no hay una orden expresa de la señora Fiscal a efecto de que proceda a la toma de la placas fotográfica de una parte intima de una menor, consiguientemente pide la exclusión, ya que simplemente dice dando cumplimiento al requerimiento, solicito para la entrega de las fotos y supuestamente estas fotografías se habrían tomado el mismo día que se hace por el médico forense que fue en fecha 6 de mayo del 2008; así mismo pedir la exclusión probatoria de la ampliación del informe psicológico, la prueba numero 2 de peritaje también ya que la ampliación señora juez ha sido realizada sin conocimiento, sin darle la oportunidad al imputado de poder excusar o recusar, no se ha vuelto a posesionar a la Lie. Éricka Sánchez Bejarano la psicóloga que a un principio había realizado la entrevista psicológica y esto tiene un sentido señora presidente si supuestamente la entrevista psicológica realizada inicialmente a la victima a tenido varias sesiones donde cada sesión ha durado noventa minutos a podido pues extraer toda la verdad, pero sin embargo después de más de 10 meses, cuando se dan cuenta que falta algo, hacen la ampliación de la entrevista con la psicóloga, a efecto de enmendar alguna omisión, eso va a demostrar en el desarrollo del juicio, consiguientemente al no haber la notificación de la proposición de dicho perito, menos la posesión para la realización de la ampliación de entrevista psicológica, se están violando derechos fundamentales de su defendido; también la defensa pide la exclusión de la prueba, en mérito a esos fundamentos es que pide la exclusión probatoria de dicha prueba, así mismo no quería entrar en detalle, pero sin embargo pide la exclusión probatoria de la prueba numero 7 referente a una resolución de aprehensión la misma que es una prueba impertinente, es una prueba que no ayuda, ni colabora en la investigación, simplemente indica que la señora Fiscal el 25 de agosto lo ha aprehendido y lo ha puesto a disposición del Juez Cautelar, mas al contrario lo único que hace esa prueba es corroborar que el 25 de agosto ingreso el imputado y completo el 25 de febrero del 2009, por otra parte pide la exclusión de la prueba numero 8 referente a una declaración de un testigo Edwin Quispe, por el principio de inmediación y contradicción el testigo debe comparecer y debe decir su verdad en este y a este Tribunal, ya que desconocen, porque tampoco fueron notificados para la recepción de la declaración de dicho testigo, consiguientemente no ha dado la oportunidad de hacer un contrainterrogatorio y por último de la misma forma pide la

exclusión de las declaraciones de Carlos Fernando Muñoz Cortéz y de la señora Marina Alarcón las mismas que cursan la prueba numero 9. referente a la prueba de la señora fiscal, prueba numero 3 donde la Fiscalía hace mención de un requerimiento de fecha 23

*le mayo del 2008, donde supuestamente una ginecóloga la Dra. María Esther Frías extiende una certificación que dicha certificación si verifica no lleva fecha, eso es lo que extraña y es un factor importante para la defensa, no quiere pensar que este se haya obtenido después de haberse cumplido los seis meses de la etapa **investigativa**, consiguientemente a efectos de deslindar responsabilidades al referido Médico ginecólogo no ha insertado y a dejado pendiente la fecha y al no delimitar el tiempo oportuno de presentación dentro de la etapa preparatoria y existiendo la duda, corresponde excluirla, además por otro factor ponderarte que no fue de conocimiento de la parte imputada mas si simplemente se trata de una certificación que dice está haciendo el tratamiento o hizo el tratamiento a la víctima, pide la exclusión probatoria.

La **Fiscal** por su parte contesta argumentando lo siguiente: con relación a lo que no se hubiere informado oportunamente indica que el presente caso la denuncia fue presentada el 5 de mayo del 2008, así mismo indicar que la acusación fue presentada oportunamente el 18 de abril del 2009, toda vez que el presente documento no había sido conminada la presente Fiscal una vez conminada dentro del término legal de los 5 días presentada la acusación, puesto que estarían fuera de termino, la acusación fue presentada bajo el termino establecido ya que se presenta dicha acusación, así mismo indicar que supuestamente no se habría informado la ampliación del presente proceso quiere indicar que a través de la prueba presentada claramente explica que la presente fecha a sido informada ante Juez Cautelar, haciéndose conocer la investigación al Juez Primero Cautelar de Instrucción y Décimo de Instrucción en lo Penal con relación a los incidentes planteados referente a la prueba 7 de la resolución de aprehensión la misma no guarda relevancia toda vez que la misma estaría basada en las diferentes sentencias constitucionales como ser 1508/02, 1493/02, A efectos de haber fundamentado bien la resolución de aprehensión y hacerle conocer al acusado los elementos que se tenían en su contra, así mismo también quiero indicar que lo mismo aquí al acusado presente los elementos que se tenían en su contra, toda vez que se adjunta la notificación pertinente a la misma adjunta consta ante las pruebas presentadas a su autoridad; con relación a las pruebas 12, 13, 14, 15 indica que las mismos han sido requeridas a través del requerimiento Fiscal basado en el **Art. 16, 218**, toda vez que se ha solicitado el requerimiento Fiscal para dichas certificaciones, así mismo indicar que si el acusado Juan Carlos Saravia, estuvo a su disposición dicho cuaderno de investigación, constan la solicitud de fotocopia legalizadas de las pruebas, en consecuencia no se ha violado ningún derecho, mucho menos una ^ garantía, toda vez que este Señor conocía dichas certificaciones, las mismas han sido requeridas a través de requerimiento Fiscal y si bien es cierto la suscrita Fiscal a dado un plazo establecido, sin embargo las mismas cuando fueron presentadas de acuerdo a la recarga laboral de dichas personas que se han solicitado, sin embargo se ha presentado las mismas, y hasta la presente fecha ellos tienen conocimiento de dicha certificación a través del ofrecimiento de pruebas; con relación a la prueba 17, no nos olvidemos de que la victima tiene el derecho de presentar toda prueba que considere pertinente, estamos hablando de un delito de contagio venéreo ya que en esta entrevista o reportaje realizado en el periódico nos va a dar elementos nos va a ayudar a comprender mejor en qué consiste el contagio venéreo y las demás enfermedades que se pueden realizar a través de un acto sexual; con relación a la prueba 18 solicitada al Colegio de Urólogos cabe indicar que se presenta una notificación en la prueba 10 adjuntada donde claramente nos dice la designación de perito Psicólogo así como también el requerimiento Fiscal de fecha 2 de febrero del 2009, para realizar las diferentes pericias con el Colegio de Urólogos de Santa Cruz, toda vez que en ese momento también tenía conocimiento el señor Carlos Saravia, asimismo él ha tenido conocimiento y ha indicado y hecho muchas observaciones donde supuestamente que el presidente del colegio de urólogos no estaría facultada para realizar temas, sin embargo existe certificación enviada por el presidente del Colegio de Urólogos y por lo tanto el ha dado una terna con diferentes nombres de diferentes médicos para que realicen la pericia solicitada, así también la prueba 19 ha sido

solicitada mediante requerimiento fiscal basada en **Artículos 16 y 218**, que **faculta** a la suscrita Fiscal para poder pedir certificaciones y así como también comunicar **debidamente** lo que ha certificado y que diferentes especialistas mencionados en la terna estarían inscritos en el Colegio de Urólogos, con relación a la prueba 20 consistente en un folleto de **transmisión** sexual no nos olvidemos el derecho que tiene la víctima de presentar todas las pruebas que crea pertinentes, el folleto de transmisión sexual es para tener mayor conocimiento de las diferentes enfermedades de transmisión sexual, con relación a la prueba 1 consistente en el certificado médico forense quiero indicar que ha sido solicitado mediante requerimiento fiscal mediante una fiscal así mismo la **Dra. María Katherine Ramírez** es médico forense de la Unidad de Víctimas Especiales y que el instituto de los médicos forenses forman parte y que los médicos forenses no deben ser posesionados porque ellos ya son peritos y que están facultados para realizar las diferentes evaluaciones y también indicar que de acuerdo al **Art. 206 del CPP.**, la Fiscal ordenara la realización de exámenes médicos forenses tanto a la víctima y al imputado en este caso se ha ordenado que se realice a la víctima, con relación al peritaje de la ampliación, indicar de que el imputado ya tenía conocimiento de la designación del perito, toda vez que consta la notificación de 12 de agosto del 2008 donde se le hace conocer todas las actuaciones, como ser la denuncia, el informe del médico forense, el informe de la **psicóloga** toda vez que ellos tenían conocimiento de que la **Lic. Éricka Sánchez** era la psicóloga de este presente proceso y hasta la presente fecha el no ha hecho objeción sobre la designación de la psicóloga, así también indicar sobre las fotografías que también han sido observadas por la parte de la defensa indicar de que las mismas pertenecen a la víctima y es obvio de que no tiene que estar presente cuando se realicen dichas fotografías puesto que sería algo muy íntimo para la víctima, por lo expuesto solicita el rechazo de las mismas de la exclusión probatoria. La acusadora particular se adhiere a lo manifestado por el Ministerio Público.

RESOLUCIÓN DE INCIDENTES PLANTEADOS POR EL MINISTERIO PÚBLICO DE LAS PRUEBAS DE LA DEFENSA

Luego del análisis de las mismas se tiene que las pruebas 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 11 son certificaciones obtenidas de instituciones y oficinas legalmente autorizadas para su emisión y que tienen como **fin** demostrar la personalidad del acusado como lo establece el Art. 38 del Código Penal por lo que se **declara improbada** su exclusión, con relación a la prueba No. 8 se **declara probada** su exclusión, toda vez que la misma no tiene orden fiscal y no se encuentra relacionado con los hechos que se juzga; con relación a las pruebas 9 y 10 se **declara improbada** su exclusión por cuanto son pruebas obtenidas bajo control jurisdiccional del Juez Instructor Décimo de Instrucción en lo Penal de la capital y el Informe medico forense fue realizado previa orden fiscal, mas aun si el **MP** la **fiscalía** lo tiene presentada como prueba de cargo.

La prueba No. 13 consistente en la recusación se **declara probada** su exclusión por ser un acto procesal de una etapa **precluida** y la misma ya fue valorada y no tiene relevancia dentro del presente juicio.

PRUEBAS QUE FUERON INCIDENTADAS POR LA DEFENSA DE LAS PRUEBAS DE CARGO.

Del análisis de las pruebas de cargo se tiene lo siguiente:

Referente al incidente de nulidad por defectos absolutos, se **declara improbado** tomando en cuenta que la acusación fue presentada dentro de los términos previstos por Ley en consecuencia no se da la figura del artículo 134 del CPP y en todo caso el imputado debió representarlo ante el Juez **controlador** del debido proceso.

Las pruebas No. 3, **12, 13, 14**, y **15** consistente en informe del Centro Medico **Mary Stopes**, requerimientos de solicitud de certificación: **Dr. Miguel Roca**, Laboratorio Zuna, **Dr. Rubén Darío Urey** e instituto oncológico se **declara improbada** su exclusión porque el MP. Hizo uso de sus atribuciones que le **confieren** los articulo 16 de la **LMP** y 218 del CPP para solicitar informes, aclarando que todas estas certificaciones no constituyen pruebas periciales; con relación a la prueba No. 7 consistente en la orden de aprehensión emitida por la Fiscal se **declara improbada** su exclusión toda vez que el mismo fue emitido en uso de las atribuciones que le **confieren** los artículos 14, 44 y 45 concordante con el articulo 226 del CPP y Sentencias Constitucionales **1508/02-R, 1493/02-R, 1476/03- R** y otras,

Las pruebas **17** y **20** consistente en reportaje de periódico y boletín de **PROCOSI**, se **Declara probada** su exclusión no fueron obtenidas por orden de autoridad **competente** los reportajes de periódicos no constituyen prueba.

La prueba 18 referente a la solicitud de una nomina de médicos especialistas en urología a los fines que se designe un perito para realizar un estudio pericial al acusado que determine la existencia de la enfermedad motivo del presente caso en el acusado, se declara **improbada** su exclusión toda vez que de acuerdo a los artículos 8, 206, 209 del CPP las sentencias constitucionales 0197/2006-R de fecha 21 de febrero de 2006 y 087/2006-R CA 28-marzo de 2006 respetando la intimidad y que no se vulneren derechos del imputado debiendo hacerse el examen en un ambiente adecuado y con la presencia de un medico de confianza del imputado.

Con relación a la prueba Pericial No. 1 Consistente en certificado medico legal de la victima se **declara improbable** su exclusión probatoria porque fueron obtenidas en base a requerimiento fiscal y el forense pertenece al IDIF; con relación a la prueba pericial No. 2 consistente en el informe psicológico y su ampliación se **declara probada** su exclusión por no guardar las formalidades de los artículos 209 y siguientes del Código Penal, (por no haberse notificado oportunamente al acusado).

Con relación a las dos fotografías que anexan a la prueba pericial 1 se **declara probada** su exclusión por no tener ninguna firma responsable y que determine a quien corresponden dichas tomas fotográficas.

Se advierte a las partes que tiene derecho de hacer uso de reserva para fundamentar su recurso de apelación restringida.

3.- DECLARACIÓN DEL IMPUTADO

Durante el desarrollo del juicio oral previa las advertencias constitucionales de guardar silencio, el imputado **Carlos Ernesto Saravia Viveros**, decide prestar su declaración, señala que es natural de esta ciudad de Santa Cruz, nacido el 12 de julio de 1.988, tiene 20 años, cédula de identidad No. 6252589 SC, estudia el primer Semestre de Derecho en la UDABOL, es soltero, tiene dos hijos menores de edad, pero no convive con la madre de sus hijos, trabaja ayudándole a su madre en el comercio, nunca ha tenido antecedentes y solamente estuvo detenido una noche cuando declaro y luego el Juez lo puso en libertad. Sobre el hecho señala que todo este problema tiene que ver con la madre de sus hijos que se pusieron de acuerdo para inculparlo, ya que ni la conocía a la chica con la que lo denuncian, lo que quiere es que se esclarezca porque este problema le perjudica en sus estudios ya que esta mas concentrado en esto; señala que cunado fue a declarar ahí **nomás** la conoció a la chica ni sabia quien era la chica solamente la había visto por la calle con **Garlitos** su vecino y sabia que vivía al frente de su casa de la madre de sus hijos **Itzel Muñoz**, que tiene 26 o 27 años, que a la vez es hermana de **Garlitos Muñoz**, y eso queda a la vuelta de su casa, no sabría decir si la chica es amiga de la madre de sus hijos pero paraba ahí en la casa de ella , antes que le llegue la notificación la madre de su s hijos lo paraba amenazando que lo quería ver en la cárcel porque el paraba con otra chica; señala que en su casa el vive con su madre , su hermana con su esposo y su sobrina y también hay **inquilinos**, en los cuartos de abajo, en ese tiempo vivía una señora **gordita** que tenia hartos nietos creo que se llamaba **gladys** , en la planta de arriba vivía su hermana con su hija, en el otro cuarto vivía su madre y el otro cuarto era de juguetes de su sobrina y el siempre vivía abajo ,; manifiesta que el no tiene enfermedad venérea porque fue al medico forense cuando lo notificaron y no salió nada. Respecto a **Garlitos Muñoz Cortés** , cree que es adoptado por la familia de la madre de sus hijos , tenían amistad con el, siempre iba a su casa , a veces le ayudaba a lavar a podar las plantas y de eso se le pagaba; señala que a veces lo sabia ver con una chica en ese tiempo no la conocía a **Alejandra Dávalos**, pero lo sabia ver con **Garlitos**, pero no hablaba con ella , manifiesta que cuando fueron a la inspección dijeron que su cuarto era arriba , pero su cuarto siempre era abajo y si es evidente que manceba un auto amarillo que su hermana iba a la universidad ; señala que nunca ha metido a ninguna chica a su casa porque su madre es mala y el la respeta , el único que conocía toda su casa era **Garlitos** , señala que en ese tiempo tenia su corteja **Denise Núñez Mejía**, con quién mantenía relaciones después se fue de viaje y ya volvió y continua su relación y ella no tiene nada, no le ha manifestado que tenga ninguna enfermedad, tampoco el ha realizado ningún tratamiento solo fue al **Dr.** Forense a



consecuencia de este juicio y le hicieron sacar análisis,' aclara que Garlitos es de unos 17 o 18 años y era su amigo, siempre iba a su casa ayudarle, pero desde una-vez. que fue borracho hacer escándalos su mama ya no quiso que vaya y no volvió a compartir nada^.^!:

4.- FUNDAMENTACION PROBATORIA (Valoración de la Prueba)

Durante el desarrollo de la audiencia de juicio oral el Ministerio Publico produjo las siguientes pruebas:

Testifical y Pericial-

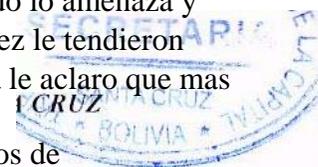
La perito medico forense **Dra. Ana Katherine Ramírez Gamón**, con 4 años de experiencia en el IDIF y solo atendió delitos de carácter sexual, señala que atendió a **Maria**

Alejandra Alarcón, no recuerda la fecha y el tiempo pero era una persona que presentaba desfloración antigua y en el examen constato que tenia lesiones verrugosas a nivel del **himen** observo **condilomatosis** en genitales por lo que mando a la paciente para que se haga el laboratorio, el papiloma se trata de una infección por virus a través genital tipo 2, tenia características de esta enfermedad venérea que es transmitida por relaciones sexuales, generalmente en los hombres no presentan estas lesiones, solo se puede detectar mediante análisis se puede verificar; señala que estas papilomas son altamente peligrosas porque pueden tener consecuencia de enfermar de cáncer de cuello uterino, es peligroso si no se trata a tiempo, puede causar la muerte , es **asintomático** porque el virus queda en el organismo; señala que esta enfermedad tiene un virus cuya incubación es de 15 días para manifestarse en forma de lesiones es de 15 días a 6 meses , la paciente en este caso había sido victima de agresión sexual , no se pudo detectar que tiempo con exactitud pero si tenia una desfloración de data antigua que había sido una sola vez, era la única primera relación sexual , la desfloración es la primera lesión que tiene el himen , en este caso tenia un solo desgarró, no se puede determinar quien es el portador inicial de la paciente que solo tuvo una sola relación sexual y fue contagiada .

La testigo de cargo **Martha Alarcón Serrado**, madre de la victima, señala que el mes de mayo del 2008 vivía en **anticretico** por el cuarto Anillo y no conocía ese Barrio y ella como ya tuvo una hija que murió de 8 **añitos**, siempre se preocupo de sus dos hijas no las dejaba que salgan solas , las cuidaba, las llevaba al colegio y ese día que ocurrieron los hechos su hija salió **diciéndole** que iba al Colegio , sin embargo se había citado con **Garlitos Fernando Muñoz Cortéz** que vivía al frente de su casa y su hija le pidió permiso para salir de horas 3 de la tarde a 5 , y lo había citado al frente de la casa de Carlos **Saravia** y como

no llegaba a la cita este lo hizo entrar a su casa y luego la invito a subir a su cuarto donde le dijo que le iba mostrar unas revistas y ahí abuso de su hija; manifiesta que su hija era muy católica, se rodeaba de gente mayor integraba el coro de la Iglesia **Fátima** , su hija tenia tanta **confianza** en la gente y ese día ella la noto rara a su hija vio que le vino su periodo dos veces al mes recién habían pasado 18 días , pero no le dio importancia porque a ella una vez le paso igual, sin embargo al cabo de dos meses descubrió que su hija tenia una secreción vaginal y su hija llorando le aviso lo que había pasado; al otro día le pregunto a **Garlitos** y éste le contó que Carlos Saravia le dijo riendo que a su corteja la hizo entrar a su casa y se la **cojió**, en esos términos se refirió a su hija , por ese motivo fue a sentar la denuncia a la UVE , donde una **psicóloga** le dijo ya paso déjelo pero ella insistió y le dieron la autorización para el medico forense y le dijo que fue su primera vez y que tenia **condiloma** y la Dra. Le dijo que vaya al Centro **Mary Stopes** para que la curen y no gaste mucho , ahí en el Centro Mary Stopes la curaron pero a los tres meses le volvió a salir otros **condilomas** y ella se asusto y luego lo llevo al **Dr. Miguel Roca**, donde también procedió hacerle su curación y otra vez se volvió a cundir porque estaba con su autoestima baja , luego hablo con el **Dr. Urey** , donde le ordeno otros análisis en el Laboratorio Catedral y sale que su hija tiene 13 tipos y que tiene un alto riesgo de contraer cáncer de cuello uterino, es una enfermedad que lo esta enfrentando, porque es enfermedad de adultos y que a su hija le va a impedir tener hijos; por otro lado señala que la mamá del acusado fue a su casa a decirle que levante la denuncia y ella le contesto que nada tenia que hacer, le dijo la señora que ha debido ir a pedirle plata para hacerla curar a su hija , sin embargo ni todo el oro del mundo ni metiéndolo 100 años a la cárcel al acusado le van a devolver la salud a su hija , señala que Carlos Fernando quiere declara pero la familia del acusado lo amenaza y tiene miedo , pero siguen siendo amigos, a veces también piensa que tal vez le tendieron una trampa a su hija porque Carlos Fernando nunca llevo a la cita , su hija le aclaro que mas **o menos** un mes y medio **Garlitos** fue su enamorado.

La testigo de cargo y victima **Maria Alejandra Dávalos Alarcón**, de 16 años de edad, señala vivía con su madre y su hermana por el Tercer Anillo, Radial 15 y-luego-ser" fueron a vivir por el Cuarto anillo doble vía La Guardia, tenia un amigo que conoció de nombre Adán **Edwin Quispe** y después estuvo de enamorada de Carlos un mes y medio , no



mantuvo relaciones con el, pero el 18 de febrero quedaron de encontrarse en la casa de Carlos Saravia, que esta a la vuelta de su casa a una cuadra y media y ese día sinceramente no sabía que le iba a pasar porque ella fue a encontrarse con Carlos Muñoz, y cuando llega a la casa de Carlos Viveros, este le dice que Garlitos no esta y le dice que si quiere que entre y como se acordó que su mama no sabia que estaba yendo a otro lado, entro a su sala donde se pusieron a charlar, de su relación con su mujer que tiene un hijo y luego le mostró unos dibujos, y como ella siempre a confiado en sus amigos, como a el lo conoció para Navidad de un saludo cuando se lo presento Garlitos, lo invito a ir arriba a un cuarto deo abierta la puerta le mostró los dibujos, según el diseño, quiso besarla y ella no lo dejo y luego le dijo si quería ver unas películas, y ella le dijo que sí, con tal de que pasara el tiempo, vieron las películas y no se percató del tiempo que pasaba y no llegaba Garlitos, luego nuevamente quiso besarla y ella le dijo porque hacia eso y el le dijo que le gustaba mucho, luego se levantó cerro la puerta y le empezó a quitar la blusa, le saco el sostén y con una mano le termino de bajar el pantalón y luego "paso" vio una gota de sangre ahí en la cama y ahora tiene graves consecuencias, posteriormente de eso se sentía muy mal era algo que nunca pensó que pase; manifiesta que ese día en esa casa no había nadie luego a las 16:30 se fue a su casa se sentía sucia por lo que paso, tenia mucha vergüenza y no le contó a su mama ni a su hermana, luego de una semana Garlitos lo busco y Carlos Saravia le había dicho " me la coji a tu corteja" y Garlitos le dijo que no fue a la cita porque estuvo ayudándole a su madre en su puesto; señala que se sentía con vergüenza y no quería salir de su casa, luego ya sintió esas cosas y su madre le pregunto si no tenia algo que contarle y le tuvo que contar y su mamá lo llevo al forense de la UVE, le dijo que tenia Condiloma, lo llevo al Centro Mary Stopes y le dijo la Dra. Que era su enfermedad y que consecuencias tenia y ahí sintió que su mundo se acabo y ella tenia esperanzas como cada mujer; manifiesta que cuando fueron a la inspección habían pintado la casa y la confundieron, borraron las letras y pusieron ahí un cuarto de un niño, señala que no se percató que había a la izquierda de la sala y que ella fue voluntariamente y el acusado no lo presiono para subir al cuarto, pero que lo invito en una forma de presión; por otro lado señala que Edwin Quispe Mamani, se lo presento un amigo y era su enamorado cuando tenia 12 años y el era 5 años mayor tenia unos 17 años, a el lo conoció cuando estaba construyendo con su tío a donde ella fue a vivir, con Garlitos su relación era como un juego charlaban frecuentemente y después se enteró que era un chico que no estudia y a veces para bebiendo,

La testigo de cargo Gladys Silvia Veizaga Castro, de profesión Bioquímica Farmacéutica, del laboratorio Zuna, señala que realizo los exámenes que le fueron requeridos donde se decía concretamente que se hagan los análisis al señor Carlos Saravia, pero no se le solicito para detectar el virus de papiloma humano, por lo cual no fue realizado, como bioquímica realizo los exámenes de laboratorio en la muestra de sangre para detectar enfermedades como sífilis, exámenes de la orina y el examen de inmunología y serología; sin embargo aclara que el Laboratorio Zuna no tiene la tecnología y ninguno en Santa Cruz, para realizar la detección del virus de papiloma humano y no esta segura si tal vez INLASA lo realiza en la ciudad de La Paz, en la mujer se lo hace a través de un papanicoiau, sin embargo en un hombre no es fácil la obtención de la muestra y este virus no es fácil de cultivarlo, aclara que en el examen de papanicoiau es el citólogo y patólogo el que puede sospechar la presencia de papiloma en la mujer, el mismo que depende de su agresividad puede ser el causante del cáncer de cervix y en el caso del hombre la persona indicada para que informe seria el medico urólogo; aclara que este virus cuando es detectado a tiempo puede ser tratado, a partir del contagio algunos son mas agresivos que otros mas lentos, puede dar lugar a verrugas o inflamación, para eso se realiza el examen citológico que le da una pauta de que se esta formando las defensas otro lado señala que dependiendo de las defensas que tenga la mujer puede o no contagiarse; también señala que el periodo de incubación de esta enfermedad es de 6 meses a un año pero este periodo es variable y de esta clase de condiloma existe unas 80 clases de especies y lo que si esta segura que las especies 16 y 18 son papilomas agresivos que sí originan un cáncer de cuello, merino.

El testigo y asignado al caso policía Jorge Luis Coca Osinaga, que fue al domicilio asignado y lo conoce al acusado mediante las investigaciones que estaba haciendo cuyo domicilio queda por el Cuarto Anillo, también conoce el domicilio de la victima de este caso que estaba como a dos cuadras de la del acusado, manifiesta que fue a notificarlo al acusado no lo encontró y su madre le dijo a su hija y hermana del acusado que porque no le avisaron, porque venían a notificarlo a su hijo diciendo que era un violador; por otro lado señala que tomó declaración a Garlitos Muñoz en presencia de su padre, luego cuando hicieron la inspección y fueron al domicilio del acusado, la señorita tuvo dudas la señalar cual era el cuarto al cual el acusado la había ingresado, pero después les indico que era

arriba donde ingresaron a un cuarto en el que observaron que estaba recién pintado , estaba recién perforado para una televisión, se notaba en la pared unas manchas que habían sido recién pintadas , incluso la Fiscal Dra. Paola Noya, hizo una raspadura en la pared, tenía un color celeste, anaranjado y un tipo de beige , la victima indicaba que era ese cuarto pero ahí había juguetes de niña , no tenía las letras que indicaba la victima, dicho cuarto había sido el lugar donde la menor había sido abusada por el acusado y al lado había un baño en la parte de abajo ya no había inquilinos, porque supuestamente ya habían salido, según la mamá dijo que en la parte de arriba vivía ella con su dos hijas y su nieta y en la parte de abajo vivía el acusado , el inmueble estaba cerrado con una barda bien alta todo era cerrado, hay vecinos alrededor y al frente hay una venta, también observo en el garaje un vehículo deportivo que supuestamente lo maneja el denunciado, cuando llegaron a la casa estaba tapado luego observó que parece que tenía unas estrellas. Respecto a Garlitos Muñoz, quien a la vez era hermano de la mamá de los hijos que tiene el acusado este dijo que era su cortejito de la victima María Alejandra, aclara el asignado al caso que este era el primer caso que estaban investigando sobre enfermedades veneras en la UVE y hubieron muchas falencias en la investigación porque la parte denunciada no colaboro, por ejemplo no se

hizo un ADN para determinar si el acusado tenía la enfermedad, por otro lado la victima cuando subió arriba quedo perpleja porque el cuarto lo vio de otro color y no podía acordarse y en esa oportunidad fue el policía de escenario del crimen que saco las fotografías del presente caso, recuerda que estuvo investigando de forma continua como

unos cinco meses, y fue en 7 u 8 oportunidades al barrio y pudo constatar que la mayoría de la gente decía que la niña no tenía ninguna relación con el denunciado y que nunca los habían vistos juntos a Carlos Viveros, sí con Garlitos porque era su cortejito que era un joven que ayudaba a sus padres en un kiosco por la avenida la Barranca y Santos Dumont, que no estudiaba y mas paraba por la calle, recuerda que cuando se hizo requerimiento para que el acusado se haga un ADN hubo objeciones de su parte. Reconociendo que hubieron muchos detalles por investigar.

Testifícales a las que se les otorga valor probatorio porque fueron obtenidas lícitamente

Documentales y periciales:

La prueba No. 1 y corresponde al informe del inicio de la presente investigación y el Acta de denuncia realizada por la ciudadana Martha Alarcón Serrudo, en fecha 06 de

mayo de 2008 señala de forma textual lo siguiente: *"Formalizo la presente denuncia en*

contra de Carlos Saravia N, resulta que el sindicato había abusado sexualmente de mi hija de nombre María Alejandra Dávalos Alarcón que tiene 14 años , por versiones de vecinos que dijeron que el sindicato había, estado con mi hija o había abusado de ella, por lo que le pregunte a mi hija y ella me dijo que si había abusado de ella ya que le habría sacado la ropa a la fuerza mas la ropa interior y que fue en su casa del sindicato por lo que pide se investigue de acuerdo a Ley".

La prueba No. 3 consistente en un requerimiento y certificación al centro Marie

Stopes Internacional realizada en fecha 7 de mayo de 2008 en el que certifica la Dra.

María Esther Frías Pacheco, que atendió a la paciente María Alejandra Dávalos Alarcón

de 14 años en fecha 7 de mayo de 2008 con el antecedente de haber sufrido abuso sexual

en el mes de febrero, quien presentaba secreción abundante, transvaginal, por lo que

solicito cultivo de la secreción vaginal informando que en el examen observo abundante

triconomas vaginalis, abundantes coco bacilos, Gram. Negativos y escasos cocos gram

positivos. Evidenciando al examen ginecológico que en región vulvar a 'nivel de introito presencia de lesiones exofíticas compatibles a condiloma acuminado, recomendándole

tratamiento respectivo., concluyendo que la paciente debe recibir asistencia psicológwft

al haber contraído una enfermedad de transmisión sexual HPV tratada clímcameníe-^w^^-s"l

definitivamente por tratarse de una enfermedad no curable hasta la fecha y tricomoniasis. .

Las pruebas Nos. 4 y 11 consistentes en los Informes de Acción Directa de fecha 11

de mayo de 2008 y el informe de fecha 06 de febrero de 2009 realizado por el policía

Jorge Luís Coca, quien señala que una vez conocida la denuncia procedió a la notificación al

acusado Carlos Ernesto saravia, asimismo solicita se amplíe el termino de la investigación a

los fines de ordenar la citación a Carlos Fernando Muñoz y el segundo informe del

investigador refiere las actuaciones que se le hizo conocer al acusado , como ser la entrega de

fotocopias simples de todos los actuados así como la designación de peritos urólogos con la

respectiva notificación al acusado

La prueba 5 consistente en un Certificado de Nacimiento de la menor Maria Alejandra Dávalos Alarcón, por el que demuestra que la menor es hija de Leónidas

Dávalos Soto y Martha Alarcón Serrudo, nacida el 08 de noviembre de 1993.

La prueba No. 11 corresponde al Acta de Inspección Ocular realidad en virtud del

artículo 179 del Código de Procedimiento Penal, por el que se demuestra que el día

miércoles 04 de febrero de 2009 a horas 09:40 se procedió a realizar la audiencia de inspección en el domicilio del acusado Carlos Ernesto Saravia Viveros, ubicado en la calle **Muyurina** No. 3875 zona Villa **Fátima** habiendo participado la Fiscal **Dra. Noy** a, la víctima con su abogada de la Fundación **Jessica Borda** el acusado y su abogado defensor así como el asignado al caso **Policía Jorge Coca** y el policía de escenario del crimen, en la cual la víctima **María Alejandra**, señaló que llegó al lugar y saludo al acusado quien la hizo pasar a la sala, luego se sentaron y charlaron luego Carlos la invito a ir la segundo piso en el cuarto había el nombre de Carlos en la Pared, también había revistas, no recuerda cuantos cuartos había arriba, pero si había, un baño al lado del cuarto, había una cama de madrea color oscuro, un televiso grande un **DVD**, que en esa fecha ya no había, las letras y que el color que esta pintado era otro color, por su parte el acusado indica que su cuarto es abajo y que el de arriba es de su sobrina, tipo deposito, habiéndose procedido a secuestrar la llave del cuarto y firman todas las partes **intervinientes**.

La prueba No. **12** consiste en un requerimiento y certificación del **Dr. Miguel Roca** el cual certifica en fecha 03 de abril de 2009 que **María Alejandra Dávalos Alarcón**, lo visito el 23 de junio de 2008 a su consultorio derivada del **Dr. Takeshi Onaga**, por presentar **Condilomas** acuminados en región **vulvo** vaginal. Al examen realizado se puede apreciar muchos **condilomas** acuminados en. región **perineal**, donde aplicaron tratamiento con **crioterapia** mas **podofilina**.

La prueba No. **13** corresponde a los análisis de laboratorio Zuna realizados por la **Dra. Silvia veizaga** al acusado Carlos Saravia, quien certifica que no se investigo la presencia del **Papiloma Virus Humano**, ya que para determinar los genes de este virus se requiere realizar una búsqueda especialmente dirigida a este virus. Adjuntando copia de los exámenes realizados a **Carlos Ernesto Saravia Viveros**.

La Prueba No. **15** corresponde a un requerimiento y una certificación al Director del Instituto Oncológico del Oriente Boliviano, en el que certifica la **Dra. Ingrid Hurtado Bruckner**, todo el tratamiento que le realizo a la víctima, la misma señala que la paciente **María Alejandra Dávalos Alarcón**, de 15 años de edad fue a la consulta ginecológica en fecha 21 de noviembre de 2008 con sus estudios realizados fuera del Hospital reportando lo siguiente: a) prueba HPV por captura híbrida 2: positiva (60:40); b) informe **anátomo** patológico de **Biopsia** de Cuello Uterino: condiloma Plano, habiéndole realizado en fecha 01 de diciembre 2008 los siguientes procedimientos: **colcoscopía** de cuello y vagina, **vulvoscoopia**, toma de muestra para citología (**papanicoiau**) y **biopsia** dirigidas de vagina y vulva, siendo el resultado Negativo para lesión **intraepitelial** o malignidad, indicando el tratamiento al cual fue sometida. Volviéndola a revisar en fecha 23 de marzo de 2009

donde nuevamente se le realizad una revisión **Colposcópica** de cuello y vagina y vulva mas toma de **papanicoiau**, reportando nuevamente negativo para lesión intraepitelial o malignidad, y al observar pequeñas lesiones **condilomatosas** en tercio superior de vagina, le realiza su escisión y **electrofulguración** de las mismas.

La prueba pericial No. 1 correspondiente al Certificado del **medico. Forense Dra.,**

Ana **Katherine** Ramírez Gamón, quien certifica que examino en fecha 06 de **mayo del 2009** a **María Alejandra Dávalos Alarcón** de 14 años y certifica que la menor fue víctima de agresión sexual como dos meses atrás, **menarca** 11 años.

Examen medico.- no presenta lesiones externas que sugieran violencia física área genital presenta dos formaciones **verricosas** en bordo inferior de orificio vaginal de 1 cm. De diámetro cada una **himen** con desgarró de data antigua a horas 3 según manecillas del relojes borde de implantación del himen presenta formaciones verrugosas en numero de dos de mismas características que las anteriores mencionadas a horas 3 y 5 región anal sano y forma conservados.

Conclusión.- "Himen con desgarró desfloración de data antigua a horas 3 según manecillas de reloj compatible con acceso carnal mas (**condilomatosis**) ITS de contacto a confirmar mediante consulta sugerida con ginecología, adjuntándose una fotografía.

El acusado **Carlos Ernesto Saravia Viveros** presento como pruebas de descargos las siguientes:

Testifical:

La testigo de descargo y madre del acusado **Martha Viveros**, manifiesta que es de ocupación comerciante, y siempre viaja cada dos o tres meses a traer mercadería, pero en el mes de febrero no viajo porque era cerca Carnaval y había traído ya mercadería, señala



categoricamente que su hijo siempre vivió en la parte de debajo de su casa , señalando que esta su cocina un recibidor y el cuarto de su hijo que se pasa por la cocina hay una puerta de vidrio para ingresar a la sala a la derecha esta la cocina y a la izquierda esta el cuarto de su hijo Carlos Saravia Viveros, al lado de la agrada hay una ventana que es la del cuarto de su hijo y, señala que vivía abajo porque el es varón y ella con sus hijas viven en los cuartos de arriba, actualmente su hija mayor ya no vive porque se fue a vivir con su marido a otro lado , solamente vive con su otra hija quien tiene una bebe y el cuarto que estaba dividido lo han hecho uno solo, para su hija y en el otro cuarto duerme ella y el ultimo cuarto que esta junto al baño, porque es húmedo era solamente deposito de su ropa de invierno que le sobra y después era el cuarto de juguetes de su nieta y su hija lo pinto el cuarto para que juegue su hija porque el color era crema y o hizo color naranja chillón y como vio que se oscureció dijo que mejor lo iba hacer con un **albafil** , señala que su hijo nunca vivió ahí porque era muy húmedo y no tenia ventilación , señala que en la parte de abajo de su casa también tiene unos cuartos que alquila y en el mes de noviembre o diciembre había entrado una **inquilina** unos 6 meses, luego vino a vivir la señora Gladys por unos tres meses porque estaba haciendo arreglar su casa que le habían comprado sus hijos eso fue mas o menos desde el mes de enero hasta el mes de mayo que estuvo viviendo ahí y ella cuidaba a su nietos, actualmente indica que los cuartos siguen vacíos porque el investigador le dijo que no tenia que interrumpir las investigaciones por este problema; reconoce que **Itzel** Muñoz es la madre de su nietos hijos del acusado , admite que ella siempre ha estado ayudándola , cuando le sobraba plata de su viaje le daba plata a ella , y cuando ocurrió este problema ella le hablo para saber si estaba enferma y ella esta sana solamente que le encaraba a su hijo porque andaba con otra muchacha, le decía que lo iba a meter a la cárcel porque su hijo paraba con Dense , ella es la enamorada de su hijo y esta sana incluso viajo a España y volvió y sigue enamorando con su hijo , a su hijo nunca lo ha sometido a ningún tratamiento, solo cuando lo estaban investigando por este caso le dijeron que tenia que llevarlo al medico forense y hacerle unos análisis incluso había unos que duraba 72 horas igual salió sano, Manifiesta que nunca fue hablar con la madre de la chica por este problema , solo que cuando lo notificaron fue a preguntar a la señora y ella le dijo que vaya con su abogado y ella nunca quiso interrumpir la investigación y se quedo callada, sin embargo por su cuenta averiguo que la **jovencita** había nadado con varias personas, fue a preguntar al Club Hípico, porque había nadado con un señor **Bustamante** , luego con uno que le dicen el muerto, también con un brasilero **beniano**, dicen que se iban en el mismo micro primero subía la chica y el subía mas allá, de esto ni siquiera le comento a su abogado se callo, también supo que **Garlitos** Muñoz, que era criado por los padres de la madre de sus nietos también era su enamorado de la chica, paraba ahí llamando por teléfono, y este **Garlitos** sabia ir a su casa a ayudarle a su hijo a limpiar la casa , podar las plantas y eran amigo con su hijo, sin embargo una noche a las 3 de la mañana fue hacerle



escándalo a golpearle el portón con piedra y desde esa vez **lo boto** y ya no **le hablo nunca** mas; manifiesta que ella nunca fue ha ofrecerle plata a la señora porque no sabia el problema solamente fue a preguntar de que se trataba , ya que ella jamás ha tenido problemas con la policía ni juicios además que la plata no le sobra porque debe a los bancos incluso su casa esta hipotecada. También señala que su hijo nunca ha tenido problemas en la **FELCC**, aclara que ella solo sale a vender a la feria los días miércoles y sábado y los otros días para en su casa cocinando para sus hijos porque no tiene empleada, solamente alguna vez sale a cobrar y es evidente que su hijo tenia un automóvil **Corolla** pero era para que trabaje de taxi y actualmente a raíz de este problema y porque su enamorada es profesional su hijo a vuelto a estudiar esta en la **UDABOL** estudiando Derecho.

El testigo de descargo **David Sejas Cadima**, señala que es amigo de Carlos **Saravia** porque vive a la vuelta de su casa y el trabaja como plomero y la señora **Alarcón** vivía casi al frente de su casa, a **lajovencita** Alejandra la llevo a conocer solamente de vista , sabe que Carlos Saravia tiene dos hijos con **Itzel** , solo por comentarios sabe que Carlos Muñoz era cortejo de Alejandra pero el nunca los vio, a Carlos Muñoz si lo sabia ver varias veces **tomadito**, poco trabajaba, le gusta la parranda , pero también lo sabia ver en la casa de Carlos Saravia, una vez lo vio pintando la barda, a **lajovencita** Alejandra lo sabia ver con su uniforme mochila conversando con sus compañeros no vio nada malo, respecto a **Itzel** la ha visto sana al menos no se enterado que este enferma .

La testigo de descargo **Miriam Gladys Quezada Rivera**, señala que es amiga de la

señora **Martha** Viveros y que vivió en su domicilio desde el mes de enero del 2008 hasta mediados de mayo del 2008 más o menos , vivió con sus nietos y lo que recuerda es de que la señora Martha vivía junto con sus hijas en los cuartos de arriba y en la parte de abajo vivía su hijo Carlos Saravia, lo que recuerda es que la señora Martha salía a vender a la Feria los miércoles y sábado, su hija se iba a estudiar y la niña se quedaba en la casa ; respecto al comportamiento de Carlos Saravia observo que era un muchacho normal salía cree que a estudiar, trabajaba como chofer de taxi, pero no recuerda el color del auto y no recuerda que haya cometido algún delito, aclara que en la casa solo vio por unos tres meses hasta que la casa que compraron sus hijos que están en España lo acomodaban, ya que ella cuida a sus nietos , señala que salía a la calle hacer jugar a sus nietos y cuando paso esto la señora Martha le dijo si alguna vez vio a una muchacha ingresar a la casa y ella le dijo que no vio; con relación a Carlos Muñoz señala que lo conoció en la calle, y respecto a que si haya entrado una chica a la casa y haya gritado ella haya escuchado porque se escucha todo por ejemplo cunado llora la niña se escucha, indica que el joven salía solo y entraba solo la casa.

La testigo de descargo **Maria del Carmen Saravia Viveros**, hermana del acusado manifiesta que vive junto con su madre y su hermano y su hija pequeña, relata que ellas porque eran mujeres vivían en los cuartos de arriba y su hermano siempre vivió abajo, cunado su hermana se fue a vivir con su pareja a otro lado lo hizo un solo cuarto y el deposito lo acomodo para que juegue su **hijita**, le puso una alfombra y juguetes, señala que su casa esta construida como en **L** y ese cuarto esta oscuro y es deposito, nunca se ocupo como dormitorio, como quedaba en la esquina había una canaleta y llovía por ahí, no tenia ventilación era húmedo y su mama puso su mercadería de invierno ahí , ella lo arrinconó y ella misma lo pinto y le había puesto mucho pigmento color naranja y se volvió mas oscuro, en esa época su hija tendría un año y unos 8 meses porque nació el 12 de mayo del 2006, con relación a la señora Gladys Quezada relata que es amiga de su mamá y estuvo viviendo ahí unos tres meses hasta que le construyeron su casa que compraron sus hijos y como ya entrego su anticrítico le pido a su mama que le alquile por poco tiempo , señala que ella cuidaba a sus nietos de sus hijos que estaban en España, manifiesta que su mama se quedaba con su hijita mientras ella salía a estudiar y su esposo salía a trabajar, pero cunado su madre salía ella era la que se quedaba en su casa , su madre solo salía miércoles y sábado a vender a la Feria , señala que su hermano tiene dos hijos con Itzel Muñoz, y actualmente su hermano tiene su corteja Dense , pero ella sabe de este problema pero no le ha comentado que tenga alguna enfermedad, señala que a la victima no la conoce ni a su madre.

Documentales y periciales:

La prueba No. 1 consistente en un certificado de antecedentes penales “**REJAP**”, que demuestra que el acusado Carlos Ernesto **Saravia** Viveros, no tiene **ningun antecedente** penal ni declaratoria **d** rebeldía.

Las Pruebas No. 2 y 3 corresponden a los certificados de nacimientos de sus hijos cuya madre es **Itzel Muñoz Cortéz** y el certificado de nacimiento de sus hermanas.

La prueba 4 corresponde al certificado de antecedentes policiales extendido por la Fuerza Especial de Lucha contra el Crimen, en el que establece que no cuenta con ningún antecedente policial.

La Prueba no. 5 corresponde al certificado de Registro Domiciliario por el que se demuestra que el acusado tiene domicilio establecido legalmente.

La prueba No. **10** corresponde a un certificado de estudios emitido por **SUCCESS EPA - ETA** ESA de fecha agosto de 2008 por el que se demuestra que el acusado Carlos Saravia Viveros es estudiante.

Pruebas que avalan la conducta del acusado.

Que, en aplicación a lo preceptuado por el artículo 173 del Código de Procedimiento Penal, el Tribunal ha valorado y desarrollado una operación intelectual de forma conjunta y armónica de exclusividad jurisdiccional, con el fin de determinar, si los datos tácticos obtenidos en la producción de toda la prueba desfilada en la audiencia de juicio oral, publico, continuado y contradictorio, poseía la entidad y cualidad suficiente y requerida para destruir la presunción de inocencia y permitir la certeza plena (objetiva) e incontrastable sobre la pretensión punitiva del proceso, mediante el método de libre valoración racional y científica .de acuerdo a las reglas de la sana critica, la lógica y el sentido común, uniendo en este trabajo global intelectual aspectos y elementos como la ciencia, conciencia y experiencia; resultando como hechos probados los siguientes hechos.

PRIMER HECHO PROBADO.- Que, la presente acción penal tiene como base la



acusación fiscal y la acusación particular interpuesta por la Casa de la Mujer y la madre de la Víctima **Martha Alarcón Serrudo**, quien en fecha 06 de mayo del año 2008, sienta denuncia en la UVE en contra de Carlos Saravia N, denunciando abuso sexual de su hija **María Alejandra Dávalos Alarcón** de 14 años de edad; hecho ratificado por la declaración de la madre de la víctima Martha Alarcón quien supo los hechos a través de su hija, así como de la menor que ratifica los hechos denunciados por su señora madre.

SEGUNDO HECHO PROBADO.- Que, la menor María Alejandra Dávalos Alarcón, actualmente de 16 años de edad padece de una enfermedad de transmisión sexual del virus de papiloma humano, y que fue sometida a rigurosos tratamientos médicos especializados y que se encuentra evolucionando favorablemente, hechos probados por el certificado médico forense, certificación de **Marie Stopes** Internacional, Miguel Roca y la **Dra. Ingrid Hurtado Bruckner**, informes que en síntesis refieren que la menor tiene el virus de papiloma humano, pero que realizado el último **papanicoiau** que le practico en el Instituto Oncológico del Oriente Boliviano, el cual reporta negativo para lesión **intraepitelial** o malignidad.

HECHOS NO PROBADOS EN EL JUICIO ORAL Y QUE GENERARON DUDAS EN EL TRIBUNAL

Las señoras acusadoras Fiscal Dra. Rose Maria barrientes en reemplazo de la Dra. **Paola Noya** en virtud de la unidad del Ministerio Público y la acusadora Particular Martha Alarcón Serrado a través de la representante de la casa de la Mujer Dra. Rosa Silva en base a la prueba testimonial, documental y pericial de cargo que produjeron e incorporaron al juicio oral, llegaron a la conclusión de que el imputado Carlos Ernesto Saravia Viveros, es autor de los delitos de estupro y contagio venéreo, porque se habría probado que el acusado mediante seducción y engaño tuvo acceso carnal con la menor de 14 años María Alejandra Dávalos Alarcón, en fecha 18 de febrero de 2008 y a cuya consecuencia la **jovencita** había salido infectada con el virus de papiloma humano derivando en un **condiloma** acuminado por lo cual su conducta se habría adecuado a los referidos tipos penales señalados.

Sin embargo ocurre que las acusadoras fiscal y particular, no han probado suficientes elementos de convicción para sustentar sus acusaciones y fundar una condena, solo se cuenta con la víctima supuesta agredida, quien a su vez le había contado a su madre Martha Alarcón.

Primero.- no se ha probado en forma clara y precisa la relación que hubiese existido entre la víctima y el joven de 19 años carlos **Saravia Viveros**; **deducción que** emerge de la valoración de la declaración de la víctima, de la declaración del **acusado** como de los testigos de cargo el policía Jorge Coca investigador asignado al caso que señalo que en la audiencia de inspección ocular la menor al ingresar al domicilio dudo al identificar cual era la habitación donde había sucedido el hecho y de descargo de la madre del acusado y su hermana, como de la **inquilina** de la época en que supuestamente ocurrieron los hechos, quienes señalaron que su hijo y hermano respectivamente siempre tuvo su habitación en la parte baja de la casa.

Segundo.- no se ha probado que el acusado Carlos Saravia Viveros, haya sido portador del virus de papiloma humano, consiguientemente, no se puede presumir ni prejuzgar que él sea el causante de la transmisión sexual que se juzga; asimismo el Tribunal no tiene la certeza y la convicción que entre la víctima y el supuesto agresor sexual hubiesen tenido acceso carnal mediante seducción o engaño, por cuanto no se demostró por ningún medio de prueba lícita el vínculo que haya existido entre ambos jóvenes y en consecuencia el nexo causal de la enfermedad venérea.

Tercero.- El Tribunal tiene serias dudas sobre la veracidad de la declaración **incriminatoria** de la menor **María Alejandra Dávalos**, debido a las contradicciones y faltas a la verdad a su señora madre sobre los distintos enamorados que tuvo, desde sus 12 años de edad y que eran jóvenes que por su misma versión eran jóvenes de dudosa reputación y comportamiento.

Por el contrario no se demostró que el acusado Carlos Saravia Viveros, sea portador de alguna enfermedad relacionada con la acusación, haya contagiado a alguna otra persona o tenga antecedentes negativos, porque no se trajo como perito aun profesional Urólogo para que **talvez** a través de su examen haya podido determinarse si el acusado tenía o no dicha enfermedad de transmisión sexual.

4.- FUNDAMENTACIONES JURÍDICAS:

El presente proceso ha sido tramitado por la comisión de los delitos de Estupro y contagio venéreo, previstos y sancionados por los artículos 309 y artículo 277 del Código



Penal que establecen:

Art. 309.- (Estupro). *El que mediante seducción o engaño, tuviere acceso carnal con persona de uno u otro sexo mayor de 14 años y fuere menor de dieciocho años, incurrirá en la pena de privación de libertad de dos a seis años*

Art. 277.- (Contagio Venéreo). *El que a sabiendas de hallarse atacado de una enfermedad venérea, pusiere en peligro de contagio a otra. persona mediante relaciones sexual, **extrasexual** o nutricia, será sancionado con privación de libertad de un mes a un año.*

Si el contagio se produjere, la pena será de privación de libertad de uno a tres años.

En atención a los preceptos jurídicos señalados, primero debemos establecer si en el caso de autos se configura el delito de estupro, ya que el mismo tiene que ser de tal naturaleza que llegue a viciar el consentimiento y analizar las condiciones del sujeto activo y pasivo

En el presente caso el Tribunal no pudo encontrar el nexo causal de la relación sexual mediante seducción o engaño y que haya ocasionado la enfermedad venérea contagiada a la menor Maria Alejandra Dávalos Alarcón, por parte del acusado Carlos Ernesto Saravia Viveros, toda vez que no se pudo demostrar fehacientemente que la menor haya tenido una relación con el acusado y que de haberla habido se haya contagiado con el virus de papiloma humano, tenia que haberse demostrado que ella tenia la única relación sexual con el acusado y que este era portador de dicho virus ya que según las declaraciones de expertas en la materia como es la Dra. Silvia Veizaga, en nuestro distrito no existe un laboratorio que pueda realizar el examen de polimerasa para detectar en un varón la existencia del virus de papiloma humano; por otro lado si bien es evidente que en fecha 20 de septiembre de 2007 la menor era aun virgen según el examen medico forense, no podemos concluir que en fecha 18 de febrero del 2008, seguía siéndolo, ya que al haber tenido otro enamorado o cortejo de nombre Garlitos Muñoz Cortéz, quien sabe si existieron relaciones sexuales con esta persona, lo que al Tribunal no le da la seguridad para imponer una sanción al acusado, quien cuando fue examinado por el medico forense Celso Cuellar

Rossell no señala que en el acusado se observen condilomas para creer que sea el portador o sujeto activo de esta enfermedad de transmisión sexual, tomando en cuenta que la menor presentaba un condiloma de mas de un Cm. de tamaño lo que indica según los expertos médicos que para alcanzar ese tamaño han tenido que transcurrir mas de seis meses, lo que en el presente caso si tomamos en cuenta la fecha como posibles para que haya ocurrido el acceso carnal y posterior contagio apenas pasaron dos meses y medio aproximadamente.

Por lo brevemente expuesto consideramos que para que para sustentar una acusación, **la carga de la prueba corresponde a quien acusa**, por ello durante la celebración de la audiencia de juicio oral, las acusadoras Fiscal y Particular hicieron prestar testimonios a diferentes testigos y peritos tales como ser Testigos: Maria Alejandra Dávalos Alarcón, Martha Alarcón Serrudo, Dra. Silvia Veizaga, el asignado al caso Jorge Luís Coca Osinaga y la medico Forense Dra. Ana Katherine Ramírez Gamón, cuyas atestaciones pasamos a examinar;

Con relación a la declaración de la victima Maria Alejandra Dávalos Alarcón, debemos señalar que su testimonio es una replica de lo manifestado por su señora madre Martha Alarcón Serrudo, con la diferencia de que admitió **que le mintió a su madre diciéndole que iba al Colegio, sin embargo iba a una cita con su enamorado Garlitos Muñoz Cortéz, quien no llevo al lugar y ella para que no la vea su madre supuestamente ingreso a la casa del acusado Carlos Ernesto Saravia Viveros y otra cosa que le mintió a su madre fue que tenia cortejo desde que tenia 12 años de edad.** Las declaraciones del policía asignado al caso Jorge Luís Coca, que indicó que hubieron muchas fallas en la presente investigación porque faltaron por realizar muchos actos **investigativos.**

En cuanto al informe de la medico Forense Dra. Ana Katherine Ramírez Gamón, que tampoco señala desde cuando la menor tenia evolucionada o desarrollada el condiloma acuminado, tomando en cuenta que en la fotografía ella misma certifica que su tamaño es de un cm. Y por su parte el medico forense Celso Cuellar Rossell, examino al acusado y no observo ninguna condiloma (verruga) en el órgano genital del acusado. Como para que el Tribunal crea que si hubo un acceso carnal con el acusado y que producto de esta relación sexual se haya ocasionado el contagio de esta enfermedad venérea por parte del acusado a la victima como para imponer una sanción penal como pidieron las partes acusadoras.

En cuanto a la abundante prueba documental de cargo ofrecida, producida e incorporada al juicio oral por las acusadoras Fiscal y Particular las misma solo acreditan las diferentes actuaciones y diligencias realizadas por las partes durante la etapa preparatoria, y las certificaciones medicas de que la menor Alejandra Dávalos Alarcón fue tratada por la enfermedad venérea en diferentes

centros médicos, que si bien son valoradas pero también son insuficientes para probar la responsabilidad penal del imputado en los delitos de estupro y contagio venéreo sometido a juzgamiento. Consecuentemente, por la prueba testifical, pericial y documental de cargo, que ya se ha analizado, solo se ha probado que durante el año 2008 la menor Maria Alejandra se infecto con el virus de papiloma humano y que desde ese tiempo ha seguido diversos tratamientos siendo el más eficaz, el realizado por la Dra. Ingrid Hurtado Bruckner, que señal que su último papanicoiau reporta negativo para lesión intraepitelial o malignidad. Tomando en cuenta que la actividad probatoria son los actos procesales regulados por la Ley procesal penal, que desarrollan las partes por iniciativa de aquella a la que corresponde la función o potestad de ejercer la acción, con la finalidad de que el órgano jurisdiccional adquiera la certeza plena y fundamentada sobre una hipótesis inculpatoria que conlleva la aplicación de la Ley penal sustantiva, o en su defecto, declare la probabilidad de la tesis inculpatoria. Teniendo en cuenta el mecanismo mental lógico que opera en casi todos los intervinientes en el proceso penal, la figura de la acusada por el solo hecho de serlo, motiva que existan sospechas y recelos hacia sus descargos, pues al encontrarse en la posición de desventaja en que lo coloca el proceso que se desarrolla en su contra así lo condiciona; por estas razones se presenta la presunción de inocencia para disminuir la tendencia natural antes mencionada. Bajo este principio el Tribunal ha valorado las pruebas con una visión sin prejuicios, por la imposición de la Ley, que obligan al juzgador a que se le demuestre la existencia del delito más allá de toda duda razonable y más allá de la presencia de simples indicios y conjeturas.

Si bien es cierto que por mandato expreso de los Arts. 14, Inc. 2), de la Ley del Ministerio Público y 16, 21 y 70 del Código de Procedimiento Penal, el ministerio público ejerce la titularidad y monopolio de la acusación en los delitos de acción pública perseguibles de oficio, como en el caso de autos; pero también es cierto que por imperio de las mismas leyes el acusador fiscal debió actuar con "objetividad" y "probidad", así le imponen los Arts. 5 y 8 de la Ley del Ministerio Público y 72 del citado cuerpo ritual de la materia. En el caso de autos, las probanzas aportadas por el Ministerio Público y la acusación particular no han sido suficientes para demostrar que el acusado Carlos Ernesto Saravia Viveros, de manera cierta e indubitable hubiera incurrido en los hechos sometido a juzgamiento, toda vez que las acusadoras no probaron de manera cierta, indubitable e incontrastable, con prueba idónea e inobjetable, la comisión de los delitos sometidos a juzgamiento.

En consecuencia, la acusación en contra del acusado CARLOS ERNESTO

SARAVIA VIVEROS, en base a presunciones conjeturales, viola los principios de "Objetividad" y "Probidad" que son los pilares fundamentales en los que debe sustentar la actuación del Ministerio Público y de todo acusador particular. En el caso de autos, las acusaciones no han sido probadas con prueba idónea, indubitable e inobjetable.

Consecuentemente el Tribunal ha concluido que el Ministerio Público no ha actuado con objetividad y probidad como lo mandan los Arts. 5 y 8 de la ley del Ministerio Público y 72 del nuevo Código de Procedimiento Penal, ya que ha acusado al imputado Carlos Ernesto Saravia Viveros, por la comisión de los delitos de Estupro y Contagio Venéreo, en base a presunciones conjeturales e inconsistentes que no constituyen prueba. Ea culpabilidad se entiende como un "juicio de valor, de reproche, por la realización de un hecho antijurídico cuando se podía haber obrado conforme al derecho". La culpabilidad es de naturaleza predominantemente subjetiva y no se la presume, es necesario probarla siguiendo las reglas de un debido proceso donde prevalezca el respeto a los derechos y garantías constitucionales asegurándose la igualdad procesal de las partes y se

presuma la INOCENCIA del imputado, así lo mandan expresamente los Arts. 6 y 12 del citado cuerpo ritual de la materia, Constitución Política del Estado, 11 de la declaración de DD.HH. y 7 del Pacto de San José de Costa Rica.

En consecuencia, ante la duda generada en el Tribunal al no existir prueba suficiente para demostrar de manera cierta, inobjetable e indubitable que el acusado Carlos Ernesto Saravia Viveros, hubiera incurrido en los hechos sometidos a juzgamiento, es de aplicación ineludible el principio central del derecho probatorio que es el "in dubio pro reo" que significa aplicar lo más favorable al acusado.

FUNDAMENTACION DEL VOTO DISIDENTE: EL Juez ciudadano José David Salvatierra Linares fundamento su voto argumentando que pese a que la jovencita entro en contradicciones, le mintió a su madre, no cree que la víctima sea liberal, sin embargo el acusado por su edad, tener mujer e hijos aprovecho el momento que estuvo a solas con la menor porque "la ocasión hace al ladrón". En consecuencia su voto es porque se condene al acusado Carlos Ernesto Saravia Viveros.

Personalidad del imputado:

De los antecedentes procesales examinados se establece que el imputado **CARLOS ERNESTO SARA VIA VIVEROS**, es oriundo del departamento de Santa Cruz, de 21 años de edad, sin antecedentes penales anteriores y con aceptable nivel de instrucción por sus estudios hasta Bachillerato y Universitarios; dijo ser de estado civil soltero, tener dos hijos menores de 6 y dos años aproximadamente, ser de ocupación estudiante y le ayuda a su madre en el comercio y tener su domicilio en Calle **Muyurina** No. 3875, zona Cuarto Anillo y doble vía La Guardia de ésta ciudad. En la audiencia del juicio oral prestó su declaración y lloro varias veces en el desarrollo de la audiencia y al final manifestó que era inocente de las acusaciones. El imputado denota ser una persona sencilla, humilde de buen comportamiento en el juicio.

La personalidad del acusado se desprende de la prueba testifical de cargo y descargo, de lo expresado por el imputado al finalizar el juicio, así como de lo observado por el Tribunal durante la celebración del juicio oral.

Determinación de la responsabilidad penal:

La insuficiente e inconsistente prueba válida producida e incorporada al juicio oral ha generado *duda razonable* en el Tribunal sobre la culpabilidad del acusado **Carlos Ernesto**



Saravia Viveros, en el hecho delictivo sometido a juzgamiento; *PQX* lo. que atento; a: la personalidad del mismo, teniendo en cuenta lo establecido en el Art 363,inc.2 del

Código de Procedimiento Penal, el Tribunal con cuatro votos considera que corresponde su **Absolución** de los delitos acusados.

POR TANTO: El Tribunal de Sentencia Primero de la Capital, por cuatro votos de sus miembros y uno disidente, en aplicación del Art. 363, Inc. 2), del Código de Procedimiento Penal, en nombre del Estado Plurinacional de Bolivia y en base a la jurisdicción y competencia que por ley ejerce,

RESUELVE:

Primero: Declara al acusado **CARLOS ERNESTO SARA VIA VIVEROS**, de Nacionalidad Boliviana, de 21 años de edad y otras generales de ley conocidas, **ABSUELTO DE CULPA Y PENA** en los delitos de **Estupro y Contagio Venéreo**, previsto y sancionado por los Artículos. 309 y 277 del Código Penal, por haberse generado *duda razonable* en el Tribunal al ser insuficiente la prueba de cargo aportada por la Acusación Fiscal y Particular para probar la responsabilidad penal del imputado en los hechos sometidos a juzgamiento.

Segundo: Se dejan sin efecto legal todas las medidas jurisdiccionales de carácter personal que se hubieran dictado en contra del nombrado acusado.

Se advierte a los acusadores Fiscal y Particular que, conforme al Art. 408 del Código de Procedimiento Penal, tienen el término de **Quince (15) días** para presentar Recurso de Apelación Restringida contra la presente Sentencia.

Esta Sentencia de la que se tomará razón en el Libro correspondiente, es leída en audiencia pública en el salón de audiencias del Tribunal, se funda principalmente en las siguientes leyes:

CÓDIGO PENAL

Art. 20 Autoría

Art. 277 Contagio Venéreo

Art. 309 Estupro

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL

Art. 171 Libertad Probatoria

Art. 333 Oralidad

Art. 358 Deliberación

Art. 360 Requisitos de la sentencia

Art. 363 Sentencia Absolutoria y Otras Contempladas en el CPP.

REGÍSTRESE, NOTIFIQUESE y ARCHÍVESE.

JOSÉ DAVID SALVATIERRA LINARES
JUEZ CIUDADANA
VOTO DISIDENTE

AMPARO MELGAR BRUNO
JUEZ CIUDADANA

GLADYS CEAUDIA CAMACHO ROJAS
JUEZ CIUDADANA

Dra. Gladys Alba Franco
JUEZ TÉCNICO DE TRIBUNAL 1º
DE SENTENCIA DE LA CAPITAL
SANTA CRUZ BOLIVIA
ORDINARIO N.C.P.P
PRÉSIDENTE